



MATERIAL DE ESTUDIO PARA LAS CLASES D2 y D3



Clase D2.- Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de ocho (8) plazas y hasta veinte (20) plazas, excluido el conductor.

Clase D3.- Automotores para servicios de transporte de pasajero de más de veinte (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D2.

DECRETO-LEY 16378/57

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 7396, 7459, 7794, 8707, 10456, 12502, 14080 y 14601.-

ARTICULO 4.- Esta ley rige el establecimiento, utilización y ejercicio del transporte de pasajeros por cualquier clase de medios y vehículos.

Los transportadores por automóvil serán clasificados en tres categorías:

- a) Público.
- b) Contratado y marginal.
- c) Privado.

Ningún vehículo de transporte colectivo de pasajeros podrá habilitarse sin previo registro en una de ellas.

La dirección llevará un registro de transportadores de pasajeros, declarándose obligatoria la inscripción en el mismo de todas las personas o empresas que a cualquier título lo ejerzan en la Provincia, con los datos esenciales de su constitución, parque móvil y servicios terminales internos.

ARTICULO 39.- Los servicios de transporte público deberán prestarse en forma regular y continua con arreglo a las condiciones que la reglamentación establezca para las distintas categorías y las combinaciones y horarios aprobados para cada empresa.

No deberán paralizarse por conflictos laborales, debiendo éstos someterse a la autoridad competente y continuarse normalmente los servicios durante las tratativas.

Las interrupciones y desviaciones por causas climáticas o viales y su cese deberán ser telegráficamente comunicadas.

No podrán practicarse en los servicios fraccionamientos no autorizados, y todo pasajero tendrá derecho a continuar en el mismo coche su viaje hasta el término de cada línea, salvo las expresamente previstas.

ARTICULO 40.- En los casos de interrupción o demora considerable del viaje por desperfecto, lluvia o cualquier otra causa, será obligación de las empresas:

- a) Facilitar medios y pasajes para llegar a destino utilizando cualquier otro servicio público de pasajeros, debiendo hacerlo en primera clase cuando sea por ferrocarril.
- b) Efectuar su traslado hasta la estación más próxima integrando el importe del pasaje por el valor del trayecto a completar.
- c) Correr con su alojamiento si debieran pernoctar en alguna localidad intermedia.

ARTICULO 41.- Es deber de las empresas velar por la diligencia, corrección e idoneidad de sus agentes, extendiéndose su responsabilidad hacia el usuario a todos los actos y faltas ejecutados por aquéllos en ejercicio de sus funciones sin que puedan deslindar en ningún caso su responsabilidad comercial, civil o administrativa sobre ellos.

Incumbe a las empresas en caso de accidentes probar su irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor y en caso de lesión o muerte de un viajero, será de aplicación el artículo 184 del Código de Comercio. El personal debe a los viajeros consideración y respeto.

ARTICULO 42.- Será obligación de las empresas transportar seguramente a sus viajeros y asegurar sus propios riesgos, los de las personas y bienes transportados, los del trabajo de sus propios agentes, así como los daños a terceros en empresas de reconocida solvencia autorizadas para funcionar en la Provincia.

Estos seguros no excluirán en modo alguno la directa responsabilidad de las empresas hacia pasajeros y usuarios y las pólizas deberán registrarse en la Dirección.

Decreto PEN N°32/2018. Modificación. Decreto N° 779/1995 (Reglamentarios de Ley 24449)

ARTÍCULO 27.- Sustitúyense los apartados 1 al 2.6. del Anexo R del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, por los siguientes:

“1. Las dimensiones máximas establecidas en el inciso c) del artículo 53 de la Ley N° 24.449, se complementan con las siguientes:

1.1. Ómnibus;

1.1.1. Urbano, tendrá un largo máximo de TRECE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (13,20 m).

En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición normativa y las características de la zona a la que están

afectados;

1.1.2. Interurbano, tendrá un largo máximo de QUINCE METROS (15 m). En este tipo de vehículos cuando se trate de unidades del tipo “doble piso” o “piso y medio” de

una longitud superior a CATORCE METROS (14 m), deberán contar con doble eje delantero y a partir del 1° de enero de 2022 las unidades CERO KILOMETRO (0 km)

deberán estar dotados de “Control Crucero Adaptativo”.

ANEXO A

1.4. CLASE DE VEHÍCULOS SEGÚN CANTIDAD DE ASIENTOS.

1.4.1. Microómnibus: automotor con capacidad menor o igual a QUINCE (15) asientos.

1.4.2. Midibús: automotor con capacidad mayor a QUINCE (15) y hasta VEINTICUATRO (24) asientos, con un peso máximo de hasta DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg).

1.4.3. Ómnibus: automotor con capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos o un peso bruto mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg).

1.4.4. Ómnibus semi-bajo: automotor con una altura de piso de hasta NOVECIENTOS MILIMETROS (900 mm), y con una capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos.

1.4.5. Ómnibus piso-Bajo: automotor con una altura de piso de hasta CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm), y con una capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos.

1.4.6. Ómnibus Piso normal: automotor con una altura de piso mayor a NOVECIENTOS MILIMETROS (900 mm), y con una capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos.

1.4.7. Ómnibus piso y medio: automotor con una altura del vehículo menor a TRES MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (3.800 mm), y con una capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos.

1.4.8. Ómnibus Doble piso: automotor con una altura del vehículo menor o igual CUATRO MIL CIENTO MILIMETROS (4.100 mm) y una longitud máxima de hasta QUINCE MIL MILIMETROS (15.000 mm), y con una capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos.

1.4.9. Ómnibus articulado: vehículo compuesto con cuerpo principal y otro articulado con una longitud máxima de hasta DIECIOCHO MIL MILIMETROS (18.000 mm).

Puede ser piso normal/semibajo/bajo, y con una capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos.

Decreto 6864/1958 Reglamentario del DECRETO-LEY 16378/57

Art. 1° - Apruébase la Reglamentación de la ley orgánica del transporte de pasajeros, decreto-ley 16378/57, constituida por las disposiciones contenidas en el articulado siguiente:

TITULO I - Disposiciones generales

CAPITULO UNICO - Servicios de transporte de pasajeros y registro

Art. 1° - Los servicios de transporte intercomunal de pasajeros en la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del transporte de pasajeros (decreto-ley 16.378/57) los de esta reglamentación, y las complementarias que se dicten en el futuro, con arreglo a las mismas.

Art. 2° - Los servicios de transporte comunal, que se desarrollen dentro de los límites de cada partido, se regirán por las disposiciones de sus respectivas ordenanzas. Sin perjuicio de ello, las autoridades municipales podrán adoptar los planes y normas de la citada ley, con el objeto de concretar una real y efectiva coordinación de todos los servicios provinciales.

Art. 3° - A los efectos del art. 4° de la ley, el transporte se considerará: público, contratado y marginal; privado, cuando concurren las siguientes características y modalidades:

A) Público: El que se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes, sin excepción, que deseen hacer uso del mismo, con la única obligación para el usuario de respetar y acatar las normas generales y especiales que lo rigen;

B) Contratado: El que se realice para atender, en forma exclusiva, las necesidades de traslado de determinados sectores de población para y desde establecimientos industriales, comerciales, educacionales, entidades varias, etc., mediante la concertación de contratos que celebren, directa o indirectamente con los transportistas, los usuarios o las propias organizaciones citadas;

C) Marginal: El que realicen las organizaciones a que se refiere el apartado anterior y a los mismos fines, como operación accesoria de su actividad específica, percibiendo en cualquier forma retribución pecuniaria directa o indirecta;

D) Privado: El que se realice reuniendo las mismas características y modalidades que el contratado y marginal, a condición que no se perciba por la prestación retribución pecuniaria alguna, ya sea en forma directa o indirecta.

Escolares

Art. 33. - Considérase servicios de escolares al que lleva por finalidad realizar el transporte de educandos entre el domicilio de éstos y los establecimientos educacionales, mediante el pago de tarifa de abono no inferior a un mes.

CAPITULO I –

Servicio.

Clasificación

Art. 47. - A los efectos de clasificar los servicios regulares según las características de su zona de influencia, su frecuencia horaria y la modalidad de sus tráficos, adóptense las siguientes denominaciones:

1. Interurbanos: Líneas cuya finalidad esencial reside en la intercomunicación directa de centros poblados separados entre sí por zonas suburbanas y/o rurales de escasa densidad demográfica, con limitada renovación de pasaje intermedio, secciones tarifarias predominantemente más extensas que para los urbanos, y horarios fijos espaciados, diarios o periódicos;

2. Urbanos: Líneas que se desarrollan en zonas urbanas, que se caracterizan generalmente por la afluencia y renovación casi constante del pasaje en todo su itinerario, particularizándose, asimismo, por secciones tarifarias breves, y horarios de alta frecuencia durante la mayor parte del día, sin conducción de equipajes.

3. Rurales: Líneas que sirven con no más de 5 coches, relaciones transversales o afluentes de baja densidad en zonas rurales, por caminos no pavimentados en proporción sustancial, y con una sola cabecera en pueblos, ciudades, estaciones o combinaciones calificadas. Cuando en una línea alternativamente se acumulen en forma total o parcial factores característicos de los servicios urbanos e interurbanos, la Dirección determinará la clasificación correspondiente, estableciendo los sectores y alcances de las condiciones de tarifa y servicio extraños a la misma.

Garantías

Art. 48. - Los servicios de transporte de pasajeros deberán prestarse con el mayor grado de eficiencia y regularidad, como así también de seguridad y comodidad para el usuario.

Art. 49. - Cuando se comprobare que la prestación del servicio no se realiza ajustada a las modalidades y condiciones del régimen para el cual fue acordado, podrá disponerse su paralización y, consecuentemente la rescisión o cancelación del respectivo convenio o autorización, sin perjuicio de las sanciones conexas correspondientes.

Art. 50. - Ningún prestatario deberá permitir la iniciación de un servicio-horario con vehículos cuyas deficiencias atenten contra, las garantías del usuario y del servicio.

Art. 51. - Cuando el servicio iniciado se interrumpiere por desperfectos del vehículo, lluvias u otras causas, la prestataria deberá proporcionar los medios necesarios para que los pasajeros lleguen a destino, debiendo a tal efecto, proveer de otro vehículo -si fuera posible- o facilitar medios y pasajes para hacerlo en otros servicios o, en su defecto y a opción de los pasajeros, llevarlos hasta la estación o punto de partida más próximo de dichos servicios, reintegrándoles el valor del pasaje abonado en proporción al trayecto suspendido.

Art. 52. - Sin perjuicio de los derechos del propietario y sus obligaciones de proveer al cuidado, conservación y mantenimiento en forma reglamentaria de los vehículos afectados al servicio público, queda prohibida su desafectación permanente o transitoria, la que sólo podrá operarse con autorización de la Dirección General del Transporte, quien, con los medios a su alcance o el uso de la fuerza pública, hará respetar esta prohibición.

Art. 53. - Bajo ningún concepto podrá realizarse el reaprovisionamiento de combustible, estando el vehículo ocupado con pasajeros.

Art. 54. - Las empresas que por su modalidad tengan fijadas paradas periódicas para la atención de los pasajeros, deberán hacerlo en establecimientos o locales que reúnan las necesarias condiciones de comodidad, higiene y reputación, siendo las mismas responsables del trato que se dispense al usuario.

Cuando no se cumplan tales condiciones, la Dirección General del Transporte podrá imponer a las prestatarias el cambio de local o establecimiento.

Art. 55. - Las empresas estarán obligadas a mantener la dotación de personal necesaria para garantizar las necesidades del servicio.

Art. 56. - No se permitirá la instalación y uso de aparatos de radiofonía en vehículos de líneas regulares cuya mayor proporción de recorrido se desarrolle en zonas urbanas. Sólo podrá autorizarse su uso en líneas de servicios "interurbanos" y "rurales", y en los especializados comprendidos en el cap. III del tit. II, de la presente, en cuyo caso deberán colocarse los dispositivos en forma tal que eviten toda estridencia, debiendo sintonizarse programas selectos y siempre que no exista oposición de algún pasajero.

Art. 57. - Queda prohibido fumar en los vehículos o llevar cigarrillos encendidos. Exceptúase de esta prohibición a los servicios "interurbanos" y "rurales" y a los especializados comprendidos en el cap. III del tit. II de la presente,

cuando circulen fuera de las zonas urbanas, siempre que no exista oposición de algún pasajero, en cuyo caso el conductor o guarda, hará cumplir la prohibición.

Art. 61. - En los servicios "urbanos" sólo se tolerarán pasajeros de pie en proporción igual al número de asientos.

En los servicios "interurbanos" y "rurales" se permitirá un exceso de pasajeros equivalente al 50 % de asientos, pero, la iniciación del servicio y hasta los 3 primeros kilómetros de recorrido, deberá hacerse sin pasajero de pie, salvo casos de grandes aglomeraciones o demandas circunstanciales, en que se permitirá un excedente limitado a un 25 % de la capacidad de asientos.

Sin perjuicio de los convenios respectivos, la Dirección General del Transporte podrá modificar las tolerancias establecidas precedentemente, atendiendo a factores de orden general o especial que puedan gravitar en la economía de la prestación y en las facilidades disponibles de transporte.

Copilotos y guardas

Art. 62. - En los servicios "interurbanos" con recorrido entre terminales de más de 200 kilómetros, los vehículos deberán estar dotados de un copiloto, que se alterará en la conducción y/o en las tareas auxiliares de guarda.

Art. 63. - En los servicios cuya modalidad operativa lo justifique, la Dirección podrá exigir se doten los vehículos con personal auxiliar de guardas.

CAPITULO II –

Recorridos

Art. 64. - Queda terminantemente prohibida la modificación de recorrido sin causa justificada, así como las prolongaciones sin autorización.

Art. 80. - Establécese en 5 años, la edad máxima hasta la cual los niños podrán viajar gratuitamente, sin que esta franquicia acuerde derechos para la ocupación de asiento.

Boletos

Art. 81. - Los boletos que las empresas se hallan obligadas a expedir a los pasajeros, deberán consignar: nombre de la empresa; número de la línea; puntos de origen y destino o secciones; serie y número de orden del billete y precio del pasaje. Estos boletos deberán ser exhibidos por los usuarios cuando les sean solicitados por los agentes encargados del vehículo, inspectores de la empresa y autoridades oficiales fiscalizadoras.

Art. 82. - Las empresas prestatarias de servicios interurbanos, turismo y excursión, que con autorización de la Dirección general del transporte, hubieren adoptado como modalidad operativa la reserva previa de pasajes, deberán devolver el 80 % de su importe, cuando se gestione la devolución del pasaje con no menos de 24 horas de anticipación a la fijada para la salida del servicio para el cual fue reservado.

Pasajes oficiales

Art. 83. - Las empresas prestatarias de servicios interurbanos y rurales quedan obligadas a aceptar las órdenes de pasajes oficiales que extienda la Administración pública a favor de funcionarios, empleados o personas que deban cumplir misiones propias de la misma.

Art. 84. - Los titulares de las órdenes oficiales de pasajes, al presentarlas para su diligenciamiento acreditarán su identidad mediante la exhibición de los documentos respectivos, debiendo firmarlas y fecharlas en presencia de la persona encargada de su canje por el pasaje correspondiente.

Si el tenedor de la orden no supiere firmar o se encontrare impedido, deberá hacerlo otra persona a su ruego, en presencia del encargado del servicio, quien hará constar tal circunstancia con su firma.

Art. 85. - El cobro de los servicios que se prestaren en base a órdenes oficiales, deberá ser gestionado por las prestatarias ante la Contaduría General de la Provincia, con intervención de la repartición que haya hecho uso de los servicios.

Altura.

Art. 91. - La altura interior mínima de los vehículos será de 1,85 metros.

Puertas

Art. 92. - Además de las puertas para el ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos deberán estar dotados de una puerta o salida, de emergencia, que se conservará libre de todo obstáculo, con dispositivos fácilmente accionables desde el interior y exterior del vehículo para su apertura.

Ventanillas

Art. 93. - Todas las ventanillas estarán provistas de cortinas individuales interiores, para resguardo de los rayos solares.

Dispositivos

Art. 101. - Todos los vehículos estarán provistos de un extintor de incendios de potencia adecuada a la capacidad de aquéllos.

Art. 102. - Los coches afectados a servicios de línea, con la sola excepción de aquellos cuya mayor proporción de recorrido se desarrolle en zonas urbanas, como así los de turismo y excursión, deberán estar dotados de un botiquín con elementos sanitarios para primeros auxilios.

Art. 103. - Cuando las líneas con servicios interurbanos y rurales deben cumplir recorridos superiores a los 100 kilómetros y siempre que a juicio de la Dirección general del transporte la modalidad del servicio lo justifique, los vehículos serán provistos de agua potable, refrigerada en épocas estivales, y vasos higiénicos.

Ley Nacional de Transito N° 24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un (1) acoplado, excepto lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola y las unidades conformadas por una unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados. (Inciso sustituido por art. 121 de la Ley N° 27.445 B.O. 18/06/2018)
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 49. — ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (Apartado sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores. (Inciso incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

ARTICULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

ARTICULO 54. — TRANSPORTE PUBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;

d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 55. — TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004).

DECRETO N° 532/09 Reglamentario de la ley provincial de transito N° 13.927

ANEXO II TITULO III. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

ARTÍCULO 9º. Los conductores del Transporte Terrestre deberán:

a) Llevar consigo la Licencia Provincial Habilitante vigente y en perfecto estado de conservación, durante la prestación del servicio, la que deberá ser exhibida a los inspectores de la Autoridad de Aplicación y autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes en materia de transporte o tránsito, cada vez que le sea requerida.

b) Concurrir a realizar el examen psicofísico para efectuar la renovación, entre los TREINTA (30) y los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores al vencimiento de la Licencia Provincial Habilitante

c) Presentarse a realizar los exámenes psicofísicos en las condiciones de preparación previa que especifiquen los prestadores médicos habilitados y el Ministerio de Infraestructura.

- d) Abstenerse de realizar exámenes psicofísicos, cuando mediare inhabilitación o suspensión de la Licencia Provincial Habilitante, dictada por la autoridad competente hasta el vencimiento de los plazos establecidos. En el caso de inhabilitación deberá presentar las constancias de su rehabilitación.
- e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación los cambios en su aptitud psicofísica registrados con posterioridad al dictamen de Aptitud.
- f) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, modificaciones en los datos de la Licencia Provincial Habilitante.

ARTÍCULO 10. La Dirección Provincial del Transporte comunicará en forma mensual, al REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO (RUIT) la nómina de conductores con Licencia Provincial Habilitante vigente. Asimismo deberá comunicar dicha nómina a cada Municipio, respecto de los conductores de servicios de transporte de autorizados por la comuna.

ARTÍCULO 11. La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias para el otorgamiento y uso de la Licencia Provincial Habilitante y de las obligaciones de los conductores, transportistas y concesionarios del transporte terrestre de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. Conforme lo prescripto por el artículo 27 de la Ley Nº 13.927, las reglas para los vehículos de transporte establecidas en el presente, se aplicarán en todo lo que no se opongan a las normas provinciales en materia de transporte de pasajeros y de carga vigentes y aplicables.

I.- En cuanto a las condiciones de seguridad, los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán solo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece la reglamentación.
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia – peso adecuados a las normas de circulación establecidas.

b). Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la presente reglamentación exige de acuerdo a los fines de la Ley Nº 13.927.

c). Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto del habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo, con la excepción prevista en las Resoluciones Nº 329/06 y Nº 576/07 del Ministerio de Infraestructura.

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.

4. Dirección asistida.

5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha, con la excepción prevista en las Resoluciones N° 329/06 y N° 576/07 del Ministerio de Infraestructura.

6. Aislamiento termo – acústica ignífuga o que retarde la propagación de la llama.

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia.

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente.

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes.

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación.

j) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

k) Los de los restantes tipos se fabricarán conforme las previsiones establecidas para cada caso en particular.

II.- Los servicios de transporte intercomunal de pasajeros de la Provincia de Buenos Aires, deberán contar con cinturones de seguridad en un todo de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los vehículos habilitados para el servicio de autotransporte de pasajeros urbanos, interurbanos y especializados de excursión, contratados y de turismo temporada y de carga que circulen por el territorio de la Provincia deberán estar provistos de un tacógrafo que permita el control inmediato por la autoridad de aplicación de la siguiente información:

a) Total de kilómetros recorridos durante el viaje y número de paradas y tiempo utilizado en las mismas.

b) Registros de las infracciones cometidas durante el recorrido, con sincronización horaria y kilométrica, hasta un límite de ciento sesenta Km./hora; a partir de los ochenta segundos del máximo de velocidad permitido según del tipo de vehículo de que se trate.

c) Totalizador de tiempo de viaje y relación con kilómetro recorrido.

d) Identificación del dominio del vehículo impresa por el tacógrafo y del conductor cuando el mismo sea conducido por más de una persona.

e) Una alarma sonora y lumínica intermitente que advierta las infracciones a la velocidad al conductor, en caso de mantenerse exceso de velocidad por un tiempo superior a ochenta segundos la alarma, que se hará continua debiendo detener el vehículo en lugar permitido para su desconexión.

f) Deberán posibilitar la lectura, en la vía pública, de toda la información registrada por parte de la autoridad de aplicación de la ley, mediante la emisión de una constancia escrita en papel de rollo común en que se detalle toda la información relacionada con el viaje y las infracciones cometidas, respecto a las velocidades máximas, indicando hora, kilómetros y la velocidad en que se cometió la infracción.

g) Los informes del tacógrafo deberán ser emitidos en idioma nacional en forma alfanumérica e impresa por el mismo tacógrafo en forma instantánea.

h) El tacógrafo deberá guardar la información registrada en su memoria para ser editada al final del recorrido la que deberá ser archivada por parte de la empresa durante dos años.

Los tacógrafos que se instalen en las unidades descritas en este inciso deberán reunir los requisitos de la presente reglamentación. Los fabricantes deberán remitir uno a la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura para su archivo, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, de sus partes y de las funciones que cumple cada una de ellas.

i) Respecto de las exigencias comunes de seguridad:

Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

No deberán utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas.

2. De veinte (20) años para los de carga.

La Autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera.

III.- Para los vehículos del servicio de transporte de pasajeros que presten servicios intercomunales, la antigüedad máxima será la que determine la Dirección Provincial del Transporte, rigiendo para los vehículos afectados a servicios comunales lo dispuesto por cada Municipio.

a) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de la presente reglamentación, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).

2. ALTO: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 mts);

3. LARGO:

3.1. Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 mts);

3.2. Camión con acoplado: veinte metros (20 mts);

3.3. Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 mts);

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 mts);

3.5. Ómnibus: catorce metros (14 mts). En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

ANEXO III REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY PROVINCIAL Nº 13.927

ARTÍCULO 24 (refiere al artículo 54 de la Ley Nacional Nº 24.449) — TRANSPORTE PUBLICO URBANO.

1. La parada se identificará mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento.

ARTÍCULO 25 (refiere al artículo 55 de la Ley Nacional Nº 24.449 con las modificaciones introducidas por su similar N 25.857). — TRANSPORTE DE ESCOLARES.

El transporte de Escolares comprende el traslado a título oneroso de menores de CATORCE (14) años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, deberá estar habilitado como profesional y contar con la Licencia Provincial Habilitante, debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación establecido en el inc. 2 del Art. 10 del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449.
2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en sus aspectos técnicos, con lo que disponga la Autoridad de Aplicación.
3. La Dirección Provincial del Transporte promoverá la utilización de vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida.

RESOLUCIÓN N° 122-SSTRANSPMIYSPGP-18

ANEXO I

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EXPLOTAR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE ESCOLAR

TÍTULO 1

OPERATIVIDAD DEL SERVICIO

Artículo 1º. El servicio de transporte escolar deberá operar entre los domicilios de los educandos y el de los establecimientos educacionales al que asistan en razón de una actividad curricular o extracurricular, adecuando los recorridos a los mismos y a los horarios establecidos de entrada y salida de dichos establecimientos, respetando las normas de tránsito de las correspondientes jurisdicciones municipales y las establecidas por la Ley de Tránsito N° 13.927 de la Provincia de Buenos Aires, o la que en el futuro la reemplace.

El ascenso y descenso de los escolares, sólo podrá efectuarse en la acera del establecimiento al que concurran y en la de sus respectivos domicilios particulares, debiéndose detener completamente la marcha del vehículo junto al cordón de la acera.

Artículo 2º. En caso de servicios de transporte escolar de carácter comunal, autorizados por los municipios en los términos del Decreto N° 3.622/87, quedará incluido el transporte que deba realizarse fuera de los límites del partido para el que fue autorizado, con motivo de la asistencia en forma regular a clases de educación física o similares, que el establecimiento educacional respectivo organice en instalaciones edilicias separadas, que tengan asiento en territorio de otro partido. Dicha circunstancia, deberá consignarse en el permiso que otorgue en cada caso la autoridad comunal respectiva.

Artículo 3º. Viajes especiales. Los servicios de autotransporte de escolares de carácter comunal podrán realizar viajes interurbanos hasta los 200 km originados en una necesidad transportativa producto de la enseñanza. Para ello deberán previamente acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Que la necesidad mencionada emane y sea certificada por los establecimientos educativos, para los cuales el permisionario transporte los educandos, indicándose el motivo y destino del viaje.
- b) Acompañarán al contingente un (1) adulto cada diez (10) educandos, respetando la capacidad de transporte de la unidad.
- c) Listado de alumnos que efectuarán el viaje especial, con indicación de nombre, apellido y D.N.I.
- d) Al momento de realizar el viaje autorizado por el presente artículo, el transportista deberá ir munido de la certificación prevista en el inc. a) y c).

En el supuesto de que el recorrido supere la cantidad de kilómetros establecidos será necesaria la obtención de una licencia especial de categoría Excursión Clase A otorgada por la Subsecretaría de Transporte, según las prescripciones de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros N° 16378/57, su Decreto reglamentario N° 6864/58 y normas concordantes.

TÍTULO 2

GESTIÓN PARA OBTENER EL LICENCIAMIENTO

Artículo 4º. Los requisitos para obtener autorización para realizar transporte escolar son los que se detallan a continuación:

- a) Copia del D.N.I. o en caso de tratarse de personas jurídicas, copia certificada por autoridad judicial, notarial o administrativa de los estatutos sociales y sus reformas debidamente inscriptos ante la autoridad competente.
- b) Certificado de domicilio real, constitución de domicilio especial, y dirección de correo electrónico.
- c) Libre deuda alimentario conforme Ley N° 13.074.
- d) Título de propiedad y Declaración Jurada de Radicación en Provincia de Bs. As., de la/s unidad/es que se afectarán al servicio, en copia certificada por autoridad judicial, notarial o administrativa.
- e) Pólizas de seguro y constancia de pago, suministrada por la compañía Aseguradora o copia certificada por autoridad judicial, notarial o administrativa, debiendo extenderse dichas pólizas con ajuste a lo establecido en el artículo 124 del Decreto Reglamentario N° 6.864/58, incluyendo chofer y celador y terceros con límite de \$ 30.000.000, hasta 200 kilómetros de cobertura, con especificación en la póliza de la cantidad de asientos del vehículo incluyendo chofer.
- f) Nómina de conductores propuestos para la prestación del servicio especificando: apellido, nombre, copia de DNI, Certificado de Antecedentes Penales y Licencia Nacional de Conducir con categoría D2.
- g) Pago Tasas previstas en la Ley Fiscal impositiva de la Provincia de Buenos Aires, que correspondan al año en curso o tasas administrativas que resulten aplicables en los Municipios que autoricen servicios en el marco del Decreto N° 3622/87, según corresponda.
- h) Verificación Técnica Vehicular con su Anexo para transporte de pasajeros, realizada en plantas verificadoras habilitadas de la Provincia de Buenos Aires, especificando la categoría de transporte escolar y la capacidad de asientos total.
- i) Certificado de desinfección e higiene de las unidades que afectará al servicio, emitido por la autoridad local competente.
- j) Nómina de las personas que cumplirán la función de celadores, con indicación de nombre completo, DNI y domicilio, debiendo adjuntarse copia de DNI.
- k) Presentación de formulario de solicitud aprobado por la Subsecretaría de Transporte, o por el Municipio, según corresponda.
- l) Constancia de Inscripción de la AFIP.
- m) Acreditar cumplimiento de impuestos nacionales y provinciales que resulten aplicables, mediante la presentación de comprobante de pago y declaración jurada según corresponda.

Artículo 5º. Una vez acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos detallados en el artículo anterior, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE, a través de su área competente, así como también los municipios que hayan celebrado el convenio establecido por el Decreto N° 3622/87, autorizarán el servicios y expedirán los Certificados de Habilitación de los vehículos destinados a los servicios de transporte escolar, los que tendrán vigencia durante el ciclo lectivo, así como también se designará un número de habilitación, conforme los códigos identificatorios previstos en el Anexo III de la presente Resolución.

Artículo 6°. Se establece en dos (2) unidades la máxima cantidad de vehículos que podrán habilitarse por persona física, no rigiendo esta limitación en caso de tratarse de personas jurídica.

TÍTULO 3

CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES A HABILITAR

Artículo 7°. Autorízase la habilitación para explotar Servicios de Transporte Escolar, a vehículos de fabricación nacional y/o importados, construidos y/o diseñados originariamente para el transporte de personas. Los vehículos que se habiliten para estos servicios deberán reunir las características que determinan la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, Decreto-Ley N° 16.378/57, su Decreto Reglamentario N° 6.864/58 y la presente, ser de titularidad del solicitante del servicio y hallarse radicados en la Pcia. de Buenos Aires.

Artículo 8°. Régimen de Antigüedad máxima de ingreso. Vida útil. Se establece una antigüedad máxima de dieciséis (16) años para el ingreso del parque móvil en el servicio de transporte de escolares. Una vez habilitada la unidad en el parque móvil del prestador, la misma podrá ser sucesivamente habilitada hasta cumplir la vida útil de veintidós (22) años, momento en el cuál será dado de baja sin posibilidad de ser habilitada nuevamente.

Artículo 11. Régimen de Verificación técnica vehicular. Resultarán de aplicación las previsiones establecidas en el Anexo II del Decreto N° 4103/95, en cuanto a la frecuencia de su realización.

Artículo 12. Características técnicas. Dispositivos de seguridad. Establecer que los vehículos destinados al transporte de escolares deberán reunir las siguientes características técnicas y contar con los dispositivos de seguridad que se detallan a continuación:

a.- Las puertas deberán tener los requisitos técnicos de seguridad que impidan que puedan ser accionadas por los menores, y permanecerán cerradas mientras el vehículo se desplace.

b.- Salidas de emergencia: Los vehículos afectados al transporte de escolares deberán contar con salidas de emergencia dependiendo de su tipo y configuración, a saber:

b.1.- Vehículos tipo "Combi": Dos (2) salidas de emergencia ubicadas una del lado derecho y la otra del lado izquierdo del vehículo.

b.2.- Vehículos tipo M3 (vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg), conf. Decreto N° 779/95): Cuatro (4) salidas de emergencia ubicadas dos del lado derecho y las 2 restantes del lado izquierdo del vehículo.

Las salidas de emergencia antedichas solo podrán estar constituidas por dispositivos homologados para tal fin.

c.- Las ventanillas deberán ser de vidrio templado o inastillable, con sistema de seguridad que impidan exponer a los escolares partes de su cuerpo fuera del perímetro de la carrocería, (Apertura de los vidrios hasta un máximo de diez (10) centímetros).

d.- Pisos recubiertos con materiales anti deslizantes y de fácil limpieza.

e.- Deberán contar con certificado de desinfección e higiene expedido por la comuna que corresponda por jurisdicción al domicilio real del peticionante.

f.- Dimensiones de las banquetas. Altura hasta el borde superior delantero medida desde el nivel del piso donde se encuentre el asiento: 0.40 mts. Ancho útil mínimo: 0.45 mts. Profundidad mínima medida horizontalmente en el centro de la banqueta desde el borde anterior hasta el respaldo: 0.40mts.

g. Respaldos de los asientos. Deberán ser fijos, y en su parte posterior, deberán ser acolchados en material de fácil limpieza y toda estructura metálica que se encuentre a menos de 1,20 mts. del nivel del piso del rodado se recubrirá con un revestimiento de seguridad (caucho o similar). La altura mínima de los mismos será de 0.50 mts.

h. Espacios libres. La distancia desde el borde anterior más saliente de la banqueta hasta la parte posterior del respaldo ubicado adelante será como mínimo de 0.28 mts.

i.- Además de la puerta derecha, los vehículos deberán contar con una puerta, sobre el lateral izquierdo de la carrocería, accionada exclusivamente por el conductor, asegurando de esta forma el ascenso y descenso de los escolares en la acera que corresponde al establecimiento escolar. Quedan exceptuados de este requisito, los vehículos tipo Combi habilitados al efecto.

j.- Cinturones de Seguridad en todos sus asientos, en cantidad acorde al número de plazas. Los cinturones que correspondan al asiento del conductor y acompañante deberán ser de tipo combinados e inerciales. En el resto de los asientos los cinturones serán del tipo abdominal o cintura.

k.- Cabezales o apoya cabeza en todos los asientos y en cantidad de conformidad con el número de pasajeros para la que fue habilitada a transportar, no siendo exigible este requisito para aquellos asientos cuyo respaldo superen los setenta (70) centímetros de altura.

Artículo 13: Todos los vehículos sin excepción, deberán estar pintados o ploteados exteriormente:

* Carrocería baja y capot (hasta la línea inferior de las ventanillas) color naranja.

* Carrocería alta (techos y parantes) color blanco. Deberán llevar bien visible letreros, desde el exterior, que digan suficientemente legibles: "ESCOLARES" o "TRANSPORTE ESCOLARES", con letras de un tamaño no inferior a 0,20 mts. En color negro, colocadas una a cada lado del vehículo en carrocería baja, debajo del nivel de las ventanillas y en el centro, otra en la parte media trasera y una última en la parte superior frontal centralizada.

Artículo 14. El cumplimiento de las características técnicas y dispositivos de seguridad exigidas en la presente, será acreditado mediante el Certificado de Verificación Técnica Vehicular y el ANEXO correspondiente extendido por las plantas de la VTV autorizadas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 15. La autoridad jurisdiccional promoverá vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida a fin de contribuir mediante las opciones del transporte, a la integración de los menores con discapacidad;

Artículo 16. Altas y bajas de vehículos. Las altas y bajas de vehículos habilitados, deberán ser autorizadas por ésta Subsecretaría a través del área que se disponga o municipio en caso de haberse suscripto el Convenio autorizado por Decreto N° 3622/87, a cuyos efectos el titular del permiso, deberá aportar la documentación enumerada en los incisos d), e), g), h) e i) del art. 4 del presente Anexo. De producirse la baja de todas las unidades habilitadas en la licencia, se producirá la baja del respectivo titular como permisionario, previa intimación a éste para que en un plazo de sesenta (60) días, incorpore una nueva unidad a la licencia.

TÍTULO 4

PERSONAL DE CONDUCCIÓN Y CELADORES

Artículo 17. Los conductores afectados a la prestación de los servicios de transporte escolar deberán contar con licencia de conducir habilitante categoría D.2, no contar con antecedentes penales y poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad sanitaria competente, exigiéndose además, para aquellos conductores que se afecten a servicios de transporte escolar intercomunal autorizados por la Subsecretaría de Transporte, la inscripción en el Registro de Trabajadores del Transporte del art. Art. 27 del Decreto-Ley N° 16378/57.

Artículo 18. Cuando los conductores afectados a la prestación de los servicios de transporte escolar resultan ser familiares directos del titular de la/s licencia/s otorgada/s, (padres, cónyuges, convivientes y/o hijos) deberán cumplimentar las exigencias del art. 17 de la presente y contar con póliza de seguro de accidentes personales.

Artículo 19. El personal de conducción afectado a la prestación de servicios de transporte escolar, deberá tener aprobado el Curso de Capacitación Profesional para conductores de transporte de pasajeros, que apruebe esta Autoridad de Aplicación.

Artículo 20. Los celadores/as serán los encargados de velar por la disciplina y vigilancia, exigiendo y adoptando los máximos recaudos de seguridad para garantizar el servicio, y ayudar en la operatoria de ascenso y descenso limitando al conductor a su exclusiva función.

Deberán ser mayores de edad, presentar libreta sanitaria y no contar con antecedentes penales.

TÍTULO 5

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Publicidad. Las personas y/o empresas que se encuentren autorizadas a prestar servicio de transporte escolar podrán realizar publicidad comercial, indistintamente en el interior y exterior de los vehículos. La publicidad comercial o los anuncios que se exhiban no deberán afectar la moral y las buenas costumbres, siempre que no afecten la identificación del vehículo y las condiciones de visibilidad necesarias para la circulación.

Artículo 22. Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido:

a.- transportar educandos de pie.

b.- fumar a bordo del vehículo en servicio.

c.- circular con las puertas abiertas.

d.- transportar equipaje o pertenencias de los pasajeros fuera de los portaequipajes o en lugares donde no permanezcan asegurados.

Artículo 23. Cualquier incumplimiento a lo previsto en la presente normativa será sancionado de acuerdo a lo establecido en el "régimen de faltas y sanciones" previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto N° 6.864/58.

Bibliografía

DECRETO-LEY 16378/57

Decreto 6864/1958

DECRETO N° 532/09

Ley N° 13.927/09

Ley Nacional de Transito N° 24.449

RESOLUCIÓN N° 122-SSTRANSPMIYSPGP-18

Manual del Conductor de la Provincia de Buenos Aires

Selección de Temas y Confección de este Material de Estudio: Abogado Gustavo A. Statkewicz
Coordinador del Departamento de Licencias de Conducir de Berisso: Claudio F. Crivaro
Año 2019